

Cipolletti, 12 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**B. C. J. E., B. C. A. A., C. E. N. Y C.G. I. A. S/ DECLARACION DE ADOPTABILIDAD**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 04/11/2025, se presenta el Sr. C.O.G., con patrocinio letrado, oponiéndose al dictamen de adoptabilidad de su hija, la niña C.G.I.A. (3 años de edad).-

Destaca la falta de intervención y acompañamiento de la SENAF, alegando que el organismo no trabajó con él para que pudiera asumir su rol paterno, manifestando que incluso ha llegado a acondicionar un lugar en la casa de sus "compadres" para residir con su hija. Agrega que las intervenciones se centraron exclusivamente en la progenitora de su hija.

Expone que a pesar de que acudió en numerosas ocasiones a las oficinas de la SENAF para ponerse a disposición y solicitar su incorporación a grupos de fortalecimiento, la respuesta obtenida fue la indiferencia y la falta de comunicación por parte de los equipos técnicos. Manifiesta que no hubo abandono de sus obligaciones parentales, sino una exclusión deliberada que le impidió establecer un régimen de comunicación o cualquier tipo de revinculación con la niña.-

Argumenta que el Estado incumplió su obligación de adoptar medidas para recomponer el equilibrio familiar, dejándolo en una situación de vulnerabilidad y abandono institucional.-

Por otro lado, manifiesta que cuenta con un trabajo, una vida ordenada y un hogar adecuado, por lo que se considera que la pretensión de adopción es injusta e improcedente, derivando únicamente de la falta de oportunidad y el prejuizgamiento por parte de los organismos estatales.-

Concluye que el Estado ha sido la principal barrera para el ejercicio de su paternidad, al omitir un acompañamiento efectivo y basar sus decisiones en hechos presuntos no probados, privándolo de su derecho a paternar.-

En fecha 05/03/2026 se dictó sentencia mediante la cual se declaró la situación de

adoptabilidad de los niños: B.C.J.E., B.C.A.A. y C.E.N. en los términos del art. 607 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, en dicha resolución se dejó constancia de que no correspondía expedirse aún respecto de la situación de la niña C.G.I.A. atento la oposición formulada por su progenitor, debiendo continuar las actuaciones el curso procesal respectivo.-

En dicho derrotero, en fecha 09/03/2026 se celebró audiencia con el Sr. G. quien ratificó su oposición a la declaración en estado de adoptabilidad de su hija.-

Mediante providencia de fecha 10 de marzo del corriente año se dispuso la apertura a prueba por el término de 30 días, habiéndose proveído la prueba ofrecida por el Sr. G..-

Cumplida la misma, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Que tal como se ha analizado oportunamente en la sentencia recaída en autos en fecha 05/03/2026, la SENAF, en su dictamen de adoptabilidad Número N° 01/2025, concluye que se han agotado todas las estrategias de fortalecimiento familiar para proceder a retornar a la niña I.A. a su núcleo familiar de origen por lo que solicita se declare la situación de adoptabilidad de la misma. Sin perjuicio de ello, adelanto que no haré lugar a dicho pedido efectuado por el organismo proteccional. Doy razones.-

Tal como ya se ha indicado en la sentencia de fecha 05/03/2026, es menester reiterar que el Código Civil y Comercial de la Nación dispone en su art. 607 que la declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si: a) un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de treinta días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada; b) los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento; c) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente

sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste. El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa días".

En resumidas cuentas, el proceso referido "importa el desarrollo de un procedimiento que investiga si entre determinada persona y su familia biológica se agotaron todas las medidas posibles para la continuidad del desarrollo de y en la vida familiar. Su fundamento es de orden constitucional, pues se apoya en la preminencia que tiene la familia de origen para la crianza y desarrollo de los niños nacidos en su seno (arts. 7º, 8º, 9º, 20 CDN; arts. 14 y 75 inc. 22, CN)" ("C.C.yC. Comentado", Tomo II, Infojus, 2015).-

En el caso de autos, la SENAF, al momento de elaborar el dictamen de pedido de declaración de situación de adoptabilidad (en fecha 11 de septiembre de 2025), daba cuenta que: " ... *en virtud de la gravedad de las condiciones de vulnerabilidad, la inacción de los progenitores, y el agotamiento de las estrategias de intervención, este organismo estima necesario y prioritario que se disponga la declaración de adoptabilidad de los niños mencionados*".-

En lo que respecta a la situación de la progenitora de la niña I., ha sido objeto de un análisis exhaustivo y pormenorizado en la sentencia dictada en fecha 5 de marzo de 2026, oportunidad en la cual se concluyó que la Sra. C. no se encuentra en condiciones de asumir el cuidado de sus hijos. En virtud de ello, y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, se remite y tiene por reproducido en su totalidad el análisis allí desarrollado, el cual mantiene plena vigencia al momento del presente pronunciamiento.-

Ahora bien, por su parte, el progenitor de la niña I., el Sr. G., tanto en su contestación de demanda como en la audiencia celebrada el día 09/03/2026, plantea que a pesar de que acudió en numerosas ocasiones a las oficinas de la SENAF para ponerse a disposición y solicitar su incorporación a grupos de fortalecimiento, la respuesta que manifiesta haber obtenido fue la indiferencia y la falta de comunicación por parte de los equipos técnicos. Asimismo, expuso que no hubo abandono de sus obligaciones parentales, sino una exclusión deliberada

por parte del organismo proteccional.-

En este contexto, cabe precisar que el dictamen de pedido de declaración de situación de adoptabilidad remitido por la SENAF, plasmó que el Sr. G., se desempeña como ayudante de albañil y se encuentra sin "domicilio fijo". Asimismo, refiere que la conducta desplegada por el Sr. G. da cuenta que no ha acompañado la situación de su hija, agregando que habría llegado a un acuerdo sobre cuota alimentaria mensual y régimen de comunicación para participar en la crianza de I.A., pero incumpliendo todo ello.-

No obstante, el dictamen guarda silencio respecto de las estrategias de intervención que el organismo de protección habría desplegado en relación con el progenitor de la niña. En efecto, no contiene una descripción precisa, sistemática ni exhaustiva de las medidas adoptadas con relación al Sr. G., ni tampoco da cuenta del trabajo institucional eventualmente realizado con él con miras a promover y fortalecer su capacidad de asumir el cuidado y la crianza respecto de su hija.-

En tal sentido, no se especifica qué tipo de intervenciones fueron propuestas o implementadas con el progenitor, cuáles fueron sus resultados, ni en qué medida este colaboró -o no- con el proceso de trabajo del organismo. Tampoco se consigna si el mismo fue convocado a entrevistas, espacios de orientación, talleres, programas de fortalecimiento familiar u otras instancias de acompañamiento, ni se precisa a cuáles de ellas habría concurrido y a cuáles no.-

En suma, he de señalar que en el decreto de apertura a prueba de fecha 10/03/2026 se ordenó librar oficio a la SENAF a fin que remitiera "*legajos y constancias de intervención particularmente con el Sr G. (...) las actas de las reuniones mantenidas así como también constancias de citaciones, intervenciones y evaluación de la familia propuesta por éste*". Luego, al no haber dado cumplimiento con ello el organismo proteccional, en fecha 07 de abril de 2026 se ordenó librar oficio reiteratorio a los mismos fines y efectos, y el cual tampoco fue contestado. Incluso, el C.I.F. en el informe social agregado en fecha 21/04/2026 dejó sentado que "*... han realizado intentos de comunicación con profesionales de la SENAF, para realizar un análisis integral de la situación del Sr. G.C. y de la niña, sin que dicha articulación fuera posible*".-

Fue recién en fecha 11 de mayo de 2026 -esto es, una vez clausurado

el período probatorio y hallándose los autos en estado de dictar sentencia- que la SENAF remitió una serie de reportes internos. Del análisis de dichos reportes no se advierte que el organismo haya desarrollado estrategias de intervención concretas, sistemáticas ni sostenidas en relación con el Sr. <. y el fortalecimiento del ejercicio de su responsabilidad parental de manera saludable.-

Esta ausencia de información del mentado dictamen de la SENAF y de los reportes remitidos en cuanto a las estrategias desarrolladas con el Sr. G. impide tener por acreditado el agotamiento, por parte del organismo proteccional, de las estrategias a fin que el progenitor de I. asuma el cuidado de la niña.-

Por otro lado, el Equipo del Cuerpo de Investigación Forense, concluye en su informe social agregado en autos en fecha 21/04/2026, que: " *Durante la entrevista mantenida con el Sr. G.C., se observa una manifestación explícita de su voluntad y deseo de asumir el ejercicio de la responsabilidad parental respecto de su hija*". Asimismo, el informe da cuenta que la vivienda en la que reside el Sr. G. se encuentra en buenas condiciones de habitabilidad y en óptimas condiciones de orden y aseo.-

Por último, de la pericia psicológica practicada por el C.I.F. en fecha 19 de marzo del corriente año, se desprende que, en cuanto al control de la impulsividad y la agresividad del Sr. G., no arrojó indicadores que permitan identificar la impulsividad ni la hostilidad como rasgos estructurales o constitutivos de su personalidad. Por el contrario, la pericia indica que se pudo inferir que cuenta con un control de impulsos dentro de parámetros normales y adecuados, y que frente a situaciones potencialmente provocadoras, el mismo despliega procesos de carácter reflexivo previos a la acción.-

Asimismo, el perito plasmó que durante la entrevista realizada no emergieron indicadores que sugieran la existencia de tendencias manipuladoras por parte del evaluado, así como tampoco evidenció, ni

en el contexto de la entrevista ni a través de las técnicas psicológicas aplicadas, un manejo deficiente o problemático de la agresividad.-

Finalmente, vale destacar que la pericia psicológica da cuenta que el progenitor de I. cuenta con la capacidad de ejercer el rol paterno de manera responsable y contenedora al no presentar una merma en las capacidades parentales en relación con lo normal y esperable para cualquier padre considerado socialmente como responsable en el ejercicio de su función.-

En otro orden de ideas, resulta pertinente citar lo manifestado por la Sra. Defensora de Menores en su dictamen: "*... entiendo no debe hacer lugar a lo dictaminado por la Senaf, debiendo retornar la niña con su progenitor; siendo esto en pos de el interior superior de la niña*".-

En dicho análisis contextual advierto, en concordancia con la Sra. Defensora de Menores, que no existen razones que motiven la admisión del pedido de declaración de situación de adoptabilidad de I., encontrándose el Sr. G. en condiciones para asumir el cuidado de su hija.-

La solución que antecede, es la que mejor garantiza la satisfacción del interés superior de I.. "El Código es coherente en toda la regulación de la adopción con los principios que la inspiran; de esta manera, si la preservación del vínculo familiar, es una manda constitucional-internacional que la reforma explicita en su texto, se deriva que la declaración de la situación de adoptabilidad no sea posible si alguien de la familia de origen o ampliada lo solicita, se encuentra capacitada y así lo entiende el juez, para hacerse cargo del cuidado y crianza del niño." (Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Ricardo Luis Lorenzetti, Tomo IV).

En este mismo sentido, cabe señalar que: "los niños tienen derecho a crecer en su familia de origen, lo que les viene reconocido ya desde el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del niño, donde se reconoce el rol fundamental de la familia (...) Es el Estado el principal obligado a efectuar las medidas positivas a efectos de lograr el fortalecimiento de todas las familias, empoderando a cada uno de sus integrantes para que puedan cumplir su rol. Ello, con el fin de que toda niña, niño o adolescente pueda ejercer su derecho a vivir en su seno familiar. Es

decir, como primera alternativa se deberán agotar las posibilidades de permanencia de las niñas, niños y adolescentes en su familia de origen o ampliada, en el entendimiento de que deben ser criadas y cuidadas por sus progenitores" (Bacigalupo de Girard y otras. Artículo 9, Convención Sobre los Derechos del Niño Comentada, 2019, pág. 157 y sgts).

Resulta claro que en el sistema de protección imperante (Ley 26061) todas las medidas de protección priorizan el mantenimiento del niño, niña o adolescente dentro de su grupo familiar, encontrándose obligado el Estado a preservar y fortalecer los vínculos familiares como primera alternativa -ello es lo que el art. 14 bis de nuestra Constitución Nacional denomina "acciones positivas"-. "El juez debe interpretar el ordenamiento jurídico también a la luz del principio de acción positiva del Estado" (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída: Las acciones positivas, publicación de la Asociación de Abogados de Buenos Aires, Abril de 2001; Bidart Campos, Germán, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", T. VI, 1995, Ediar, pág. 315).

Y en tal sentido se ha dicho: "Cohonestado lo expuesto con el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se manifiesta que "la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños debe recibir protección y asistencia". Dicho de otro modo, la prioridad es de la familia biológica y la correlativa subsidiariedad de la adopción está consagrada en los arts. 325 y 317 C.C. y en varias normas sobre la Convención sobre Derechos del Niño de 1989. La subsidiariedad de la adopción significa que ella sólo debe aflorar, o actualizarse como posibilidad jurídica, cuando la familia biológica -nuclear o ampliada- no está determinada o hallándose determinada, se encuentra impedida de contener en su seno al menor en las condiciones mínimas que exigen su desarrollo físico y formación integral, o cuando el grupo lo rechaza o cuando sus padres biológicos abdican de sus funciones o responsabilidades, de sus derechos-deberes paternos a través de actos u omisiones que evidencian el estado de desamparo en que ha caído el menor. (cfr. C.N.Civ. Sala L, 10/03/93, L.L. 1993-407). Lo anterior implica que a toda persona humana le corresponde, en primer lugar el derecho de conocer a sus padres y de ser criada y formada por ellos (art. 7 inc. 1 de la Convención). Este es el derecho prioritario. (Causa: "D., G.B. s/Guarda con vías de adopción" -Auto Interlocutorio N° 997/04 de fecha

05/08/04; voto de la Dra. Stella Maris Zabala de Copes-Juez de trámite.)-.

Por todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR el pedido de declaración de adoptabilidad de la niña C.G.I.A. DNI 5. en los términos del art. 607 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación.-

II.- Atento a lo explicitado en providencia de fecha 20 de abril del corriente año, y considerando la celeridad que debe primar en casos como el presente, NOTIFIQUESE a la Sra. C.C. en forma telefónica, debiendo luego de corroborarse su identidad, remitirse copia de la presente sentencia mediante la aplicación de mensajería Whatsapp al número telefónico de contacto brindado por la Sra. Defensora de Menores, Dra. Fidel.-

A cuyo fin, CUMPLASE por OTIF haciéndole saber que deberá remitirle a la requerida copia de la presente sentencia y dejándose constancia en debida forma de la diligencia realizada.-

III.- REGISTRESE.-

IV.- Firme se encuentre la presente, expídase testimonio o fotocopia certificada.-

Dr Jorge Benatti

Juez